

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 2 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1020.

Circular.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 88, correspondiente al día 13 de Abril próximo pasado, se insertó mi circular núm. 792, en la cual prevenía á los señores Alcaldes que remitiesen á este Gobierno, en todo lo que restaba de aquel mes, los datos referentes á contabilidad municipal, reclamados por la Dirección general de Administración local.

Ha trascurrido el plazo señalado sin que se haya dado cumplimiento á este importante servicio por gran número de los Ayuntamientos de la provincia; y en su consecuencia, he acordado fijar un nuevo término, que espirará el día 10 del corriente, para que los señores Alcaldes envíen los documentos que se interesan; en la inteligencia de que toda morosidad será corregida con el máximo de la multa que autoriza la vigente Ley municipal.

Tarragona 1.º de Mayo de 1886.
—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Núm. 1021.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 8.ª clase, expedida bajo el núm. 397, por la Alcaldía de Aiguamurcia, á favor de Pablo Güell Oliver, vecino de Albá, en 20 de Febrero último; lo hago público por medio de este periódico

oficial para que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 4 de Mayo de 1886.
—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

INSTRUCCION

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL TRABAJO Y TALLERES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES. (1)

CAPÍTULO II.

Del trabajo contratado.

Art. 17. Los industriales ó empresarios, que deseen utilizar el trabajo de los penados, reclusos en los Establecimientos penitenciarios, podrán solicitarlo en cualquier tiempo por medio de instancia presentada al Director del penal y dirigida al Director general del ramo.

En esta instancia se expresarán las circunstancias siguientes:

Nombre, domicilio y vecindad del petionario con expresión de la cuota y concepto de la contribución, que satisfaga.

Industria ó fabricación, que haya de ser objeto del taller.

Número de penados, que han de ocuparse en el taller con la clasificación en categorías dentro de la industria ó fabricación.

Retribución, que haya de dar á los operarios, bien por jornal, bien por unidades elaboradas, y según las distintas categorías ó aptitudes de aquéllos.

Obligación del solicitante de suministrar todos los materiales y herramientas necesarios para mantener en constante actividad el taller.

Obligación de satisfacer men-

sualmente y por adelantado, é independientemente de la retribución asignada individualmente á los operarios, una cuota por cada uno de éstos y un tanto por 100 para constituir su fondo de reserva ó ahorro.

Extensión y condiciones, que ha de reunir el local, en que se establezca el taller.

Cuota, que ofrece y se compromete á pagar por ocupación del local, y fianza que se obliga á constituir para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, que intente contraer.

Art. 18. Registrada que sea la instancia por el Jefe del Establecimiento, se remitirá dentro de los cuatro días siguientes á la Dirección general, informando en la comunicación de remisión cuanto se le ofrezca y parezca sobre cada uno de los extremos contenidos en la solicitud.

Art. 19. Cuando el número de penados pedidos en la solicitud no exceda de 100, incluidos los aprendices, ó cuando el tiempo de duración del taller no haya de pasar de dos años, la Dirección general, oyendo al Consejo penitenciario ó á la Sección ó Comisión correspondiente de éste, podrá otorgar desde luego la concesión si la industria ú oficio, que hubiere de establecerse fuera completamente nueva en el penal.

Art. 20. Cuando las condiciones propuestas en la solicitud de concesión no se ajusten á las expresadas en el artículo anterior, la Dirección general, oyendo al Consejo, si estima que puede otorgarse la concesión, anunciará concurso público por medio de los periódicos oficiales y término de 20 días á lo menos, expresando las bases propuestas por el solicitante para la concesión, y la advertencia de que, si no se presentan proposiciones mejorando aquélla, será concedida

y preferida á los que ofrezcan iguales ventajas.

Art. 21. Todas las concesiones de talleres que se otorguen por este medio llevarán anejas las condiciones siguientes:

El taller habrá de subsistir por lo menos durante 12 meses continuados con ocupación bastante para todos los operarios.

Los aprendices, trascurrido el tiempo máximo de aprendizaje, entrarán á figurar en la categoría correspondiente de los operarios del taller.

El concesionario constituirá en la Caja del Establecimiento una fianza igual al doble del importe de las cuotas de un mes, cuya fianza deberá mantener siempre completa.

La cuota mínima, que el concesionario haya de satisfacer á cada operario será igual á la designada por el art. 6.º del Real decreto.

Cuando el taller objeto de la concesión se refiera á una industria nueva en el Establecimiento, cuyo planteamiento presente dificultades de organización, la Dirección general, previo expediente informativo y con dictamen del Consejo penitenciario, podrá proponer al Ministerio que se rebaje hasta un 75 por 100 de las cuotas ordinarias para facilitar la creación del taller; esta excepción se concederá por un período de tiempo, que no podrá exceder de seis meses.

Art. 22. Los concesionarios de talleres tendrán derecho á proponer para Maestros de los mismos á los que, sin ser penados, y teniendo condiciones de idoneidad y competencia probadas, reúnan las de conducta y honradez intachables. El nombramiento se hará por el Director del penal dando conocimiento al Centro directivo y el nombrado tendrá obligación de someterse á las disposiciones, que regulen el régimen interior del establecimiento.

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

Art. 23. La introducción de materiales, extracción de efectos elaborados y la distribución de los jornales ó utilidades entre los operarios se someterán á la misma intervención é idénticas formalidades que las establecidas para los talleres libres, á que se refiere el capítulo 1.º

Art. 24. La contabilidad de estos talleres dentro del Establecimiento se ajustará también á las mismas reglas, que se fijan para los talleres libres, debiendo llevarse por la Inspección de labores y la Administración los asientos correspondientes en los libros prevenidos para practicar la intervención, que les compete.

Art. 25. Las concesiones de talleres, en que hayan de ocuparse más de 100 operarios, ó si el término de duración exceda de dos años, ó cuando tenga por objeto una industria generalizada en la localidad, en que esté constituido el penal, no podrán hacerse sino oyendo al Consejo, y en virtud de Real orden, previa licitación en pública subasta, con todas las solemnidades propias de estos actos.

Art. 26. La subasta podrá promoverse directamente por la Dirección general del ramo, cuando el Establecimiento contenga número suficiente de penados aptos para el oficio ó industria objeto de la subasta, y en otro caso por la instancia ó solicitud del industrial ó empresario que solicitare la concesión. En este último caso las condiciones propuestas en la solicitud de concesión, si hubieran sido declaradas admisibles, servirán de base para la licitación pública.

Art. 27. Todos los licitadores, que concurren á la subasta, así como el que con su solicitud la haya promovido, deberán constituir una fianza en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y á disposición de la Dirección general igual al importe mensual de las cuotas de los operarios, que pidan, cuya fianza deberá aumentarse por el que obtenga la concesión antes del otorgamiento de la escritura hasta una cantidad igual al triple del importe de las cuotas mensuales, más los ahorros que devenguen los operarios, y el importe de lo satisfecho por ocupación del local.

Art. 28. Todo concesionario de un taller, bien por concurso ó por subasta, quedará obligado á ejecutar y costear las obras de entretenimiento y reparación del local, en que el taller se constituya, así como todas las que sean necesarias para establecer máquinas ó artefactos para la industria. Las obras necesarias para este objeto se incluirán en un presupuesto que redactará persona facultativa, é informado por el Arquitecto, que designe la Dirección general será aprobado por ésta.

Art. 29. A la conclusión de la concesión el concesionario podrá retirar las máquinas y artefactos,

siendo de su cuenta dejar el local en la forma, en que se encontraba y en disposición de servir para el objeto á que estuviera dedicado, todas las obras fijas como ventanas, rejas, etc., etc., quedarán desde luego á beneficio del Establecimiento.

Art. 30. Los concesionarios, que hayan obtenido la concesión por subasta tendrán obligación de nombrar un Maestro, que reúna las condiciones de conducta y aptitud expresadas en el art. 22. Este Maestro tendrá la obligación de concurrir diariamente al taller durante las horas de trabajo, y llevará la contabilidad del mismo en la forma, que se determine.

Art. 31. Todas las prescripciones contenidas en esta Instrucción respecto á la introducción de primeras materias, extracción de productos y distribución de utilidades á los operarios son aplicables á los talleres concedidos por contrata.

CAPÍTULO III.

Del trabajo por administración.

Art. 32. La Dirección general del ramo organizará en los Establecimientos penales, en que lo crea conveniente, talleres cuyo principal objeto sea la construcción y elaboración de todos los útiles y efectos necesarios en los servicios de las penitenciarías, sin perjuicio de ampliarlos para atender á las necesidades de los distintos servicios de otros ramos de la Administración pública.

Art. 33. Estos talleres se organizarán con preferencia en el correccional de Madrid, en la penitenciaría destinada á los jóvenes delincuentes, en la de mujeres y en las que existan penados con cadenas de reclusión.

Art. 34. Los penados operarios de los talleres administrados percibirán un plus, que se fijará teniendo en cuenta el coste de su alimentación, más la parte correspondiente de ahorros, más un tanto variable segun cada industria y aptitud artística del operario. Este tanto variable lo percibirá en mano el corrigiendo, y quedará sujeto á las reglas generales, que determina esta instrucción en cuanto á las responsabilidades personales del penado.

Art. 35. La adquisición de primeras materias para el trabajo de los talleres por administración se hará por subasta pública, á excepción de los casos comprendidos en el articulado del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

Art. 36. En todo Establecimiento, en que se organicen talleres por administración se constituirá un almacén para primeras materias, herramientas, utensilios, maquinaria y productos elaborados. Este almacén estará á cargo del Administrador, que llevará un libro denominado *de almacen*, donde conste todo lo ingresado y salido por todos

conceptos, verificándose balances mensuales justificados debidamente é inventarios anuales para la necesaria comprobación.

Art. 37. En todo taller, que se organice por administración se llevará una cuenta especial de fabricación, en la que serán cargo el valor de los materiales, herramientas, mano de obra y 6 por 100 por interés del capital invertido y descargo; el valor de los objetos elaborados ú obras construidas, determinando la diferencia, la utilidad ó quebranto que el Estado experimente en cada una de las industrias.

Art. 38. La Dirección general formará anualmente una estadística comparativa de estos talleres, para demostrar las ventajas ó inconvenientes de su continuación.

Art. 39. La Dirección general podrá gestionar y preparar convenios con otros Centros directivos, y con la Administración militar para el suministro á las mismas de los utensilios ó efectos, que se construyan en las penitenciarías; estos convenios serán autorizados por Real orden cuando el importe del suministro exceda de 12.500 pesetas.

Art. 40. La Dirección general podrá nombrar para la dirección mecánica de estos talleres Maestros del oficio ó industria respectivos para que puedan enseñar á los penados operarios y perfeccionar á los que ya tuviesen alguna instrucción.

Art. 41. El Director y el Administrador del Establecimiento procurarán que tanto los talleres por administración como los libres concurren con sus productos á las Exposiciones artísticas ó industriales que se convoquen, haciendo acompañar á los productos de cada taller una relación estadística, en que figure el número de penados que ocupe aquél, la cantidad total de primeras materias elaboradas en cada año en el período de los cinco anteriores al en que se verifique el concurso, el valor total de éstas clasificado por materias; la suma de productos elaborados y su valor obtenido con expresión de los precios máximos y mínimos, y de si la enajenación se verificó directamente por el taller ó por los concursos del almacén-exposición, que establece el art. 12, los días de trabajo en cada año y las cantidades que han percibido los operarios en mano y por ahorros.

TÍTULO II.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del régimen de los talleres y trabajos.

Art. 42. Los talleres organizados en cualquiera de las formas descritas en el tít. 1.º de esta Instrucción, así como los trabajos, que tengan por objeto la limpieza del Establecimiento y los demás servicios mecánicos del mismo, inver-

tirán ocho horas en los meses de Febrero á Setiembre inclusive y siete horas en los restantes.

Art. 43. Las horas de entrada, salida y descanso las fijará previamente y para cada estación el Director del Establecimiento, cuidando de hacer compatible el trabajo con la instrucción y enseñanza de la Escuela y con las prácticas religiosas reglamentarias.

Art. 44. Dentro de los talleres se exigirá la mayor compostura y silencio, sin que se permita más comunicación entre los operarios que la meramente indispensable para las necesidades de los mismos trabajos.

Art. 45. Los locales, en que estén instalados los talleres se abrirán á la hora en que deban entrar los operarios, sin que éstos puedan salir del local sin previo permiso, por causa justificada, fuera de las horas reglamentarias.

Art. 46. Para atender á la vigilancia y conservación del buen orden, que debe reinar siempre dentro de los talleres, el Director del Establecimiento designará diariamente uno ó más empleados, que se encarguen de este servicio y el número de celadores que crea conveniente para auxiliarlos.

Art. 47. Por cada taller se formarán dos inventarios: uno contendrá todas las herramientas y útiles, que por su naturaleza puedan utilizarse en un momento dado como armas ó contra la seguridad y orden del penal; otro de los demás efectos y mobiliario, que constituyan el utensilio del taller. Estos inventarios se llevarán siempre al día y servirán de base para la entrega del servicio de vigilancia de los talleres de uno en otro de los empleados designados para este objeto.

Art. 48. Estos inventarios se redactarán por el Inspector de labores, bajo su responsabilidad, entendiendo en ellos su conformidad el Administrador y visándolos el Director. Mensualmente se rectificarán y comprobarán con los aumentos y bajas, que en ellos hayan tenido lugar.

Art. 49. Los Patronos ó Contra-maestros de los talleres se harán cargo, al comenzarse en cada día los trabajos, de todas las herramientas y útiles para distribuirlos entre los operarios, segun éstos los necesiten, y las recogerán al suspenderse ó terminarse los trabajos comprobando con el inventario correspondiente el número y clase de las herramientas y demás útiles.

Art. 50. Siempre que los operarios salgan del local del taller por suspensión de las labores ó por cualquier otra causa justificada, serán éstos escrupulosamente registrados para que no extraigan herramientas, ni útiles, ni materiales, ni obra alguna de los talleres.

Art. 51. Los Patronos ó Contra-maestros de los talleres verificarán

CAPÍTULO II.

Del Inspector de labores.

Art. 57. En todo Establecimiento habrá un Inspector de labores, que lo será el Vigilante de más categoría ó antigüedad.

Art. 58. El Inspector de labores, además de las obligaciones propias de su cargo de Vigilante é inferior inmediato de los Jefes del Establecimiento, será el encargado de dirigir la organización y marcha de los talleres de acuerdo con las disposiciones de esta Instrucción y las órdenes especiales, que le comunique el Director para el mejor desarrollo de los trabajos.

Art. 59. Los libros, relaciones, lista de distribución, entregas, estadísticas y resúmenes de trabajos se llevarán y redactarán por el Inspector de labores en la forma, que determine la instrucción especial de contabilidad.

Art. 60. El Inspector de labores deberá visitar, una vez por lo menos cada día, todos los talleres, y pasará lista de los operarios en ellos incluidos, anotando las faltas de los penados y cuidando además de que la contabilidad interior del taller se lleve por el Patrón ó Contramaestre con toda puntualidad y exactitud; de los defectos que observe dará cuenta al Director.

Art. 61. Con todos los penados que no estén incluidos en los talleres ó no aparezcan trabajando en cualquiera de las formas previstas en esta Instrucción se formará una relación numerada, de la cual tomará diariamente el Inspector de labores una lista con el número de penados, que se considere necesario para la limpieza y servicios mecánicos del Establecimiento.

CAPÍTULO III.

Obligaciones del Administrador.

Art. 62. Además de las funciones, que corresponden al Administrador por razón de su cargo, cumplirá, en cuanto á los talleres, las siguientes obligaciones:

1.º Abrir y rubricar todos los libros, que haya de llevar el Inspector de labores con arreglo á la instrucción especial de contabilidad.

2.º Inspeccionar la marcha de los talleres todos comprobando y confrontando los asientos que deban llevarse por el Inspector de labores y por los Patronos ó Contramaestres, y pasar lista tanto en los talleres como en las secciones de limpieza los días, que crea oportuno para asegurarse de la asistencia de los inscritos y de la exactitud del servicio.

3.º Llevar la contabilidad general de los talleres y la especial de fabricación en los que sean por administración en la forma determinada en el cap. 3.º del título anterior.

4.º Montar y conservar el almacén de primeras materias y productos de talleres administrados

con los libros de entrada y salida de almacén tanto de materiales como de productos elaborados.

5.º Llevar la contabilidad tanto del fondo de ahorros como de los productos en general del Establecimiento y del fondo en depósito, á que se refiere el art. 7.º del Real decreto, rindiendo puntualmente las cuentas correspondientes en el tiempo y forma prescritos en la instrucción de contabilidad.

6.º Mantener constantemente al día todos los libros, tanto el diario como el de cuentas corrientes é inventarios, que serán de uso necesario, como los demás auxiliares, que crea conveniente abrir para facilitar la gestión económica del Establecimiento.

7.º Todos los libros que deba llevar el Administrador serán foliados; y en su portada, que deberá ir también firmada por el Director del Establecimiento, se expresará el objeto á que se destinan.

8.º Llevará las cuentas de ahorros del penado en la forma, que previenen las disposiciones vigentes, cuidando muy especialmente y bajo su más estricta responsabilidad de que estos depósitos permanezcan constantemente respondiendo á su objeto, y no sean distraídos de él en forma alguna, ni bajo ninguna razón por justificada que parezca.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones del Director.

Art. 63. El Director del Establecimiento, como Jefe superior del mismo, inspeccionará todos los servicios, cuidando especialmente de que los talleres tengan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

Intervendrá, cuando sea preciso para el mejor orden del Establecimiento, en las relaciones de operarios y contratistas y de aquellos entre sí, procurando que nadie sea perjudicado en su derecho, y corrigiendo enérgicamente los abusos que, alterando la normalidad del trabajo y de sus efectos, puedan cometerse, y propondrá, por último, á la Dirección cuantas reformas le aconseje su celo ó su experiencia respecto de todos y cada uno de los importantes servicios á que esta Instrucción se refiere.

Madrid 29 de Abril de 1886.—
Aprobada por S. M.—González.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1022.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Cédulas personales.—Circular.

Transcurrido el plazo señalado por esta Administración en circular fecha 8 de Marzo, publicada en el *Boletín oficial* del 14, para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia confeccionaran y remitieran á esta oficina los padro-

nes de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1886-87, y no habiéndolo verificado alguno de los indicados pueblos, he acordado conceder quince días como único é improrrogable plazo para que se lleve á cabo el servicio mencionado; en la inteligencia que finalizado este término propondré al Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de comisionados auxiliares, para que pasen á las localidades que se hallen en descubierto del predicho servicio, y lo formen con dietas de 7'50 pesetas, á costa de las indicadas Corporaciones.

Tarragona 3 de Mayo de 1886.—
Salvador Ruiz.

Núm. 1023.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Aleixar.

Se sacan á pública subasta á venta libre todas las especies de consumos para cubrir el cupo de esta villa para el año económico de 1886-87, bajo el tipo de encabezamiento y recargos que autoriza la Instrucción, anunciándose dos subastas que se celebrarán los días 2 y 9 de Mayo, de diez á once de la mañana, en la Casa Capitular, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría municipal.

Aleixar 29 de Abril de 1886.—El
Alcalde, Francisco Ferré.

Núm. 1024.

Terminado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año económico de 1886-87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que crean convenientes.

Aleixar 29 de Abril de 1886.—El
Alcalde, Francisco Ferré.

Núm. 1025.

Hallándose terminado el padron de cédulas personales de este distrito municipal para el año económico de 1886-87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones oportunas.

Aleixar 29 de Abril de 1886.—El
Alcalde, Francisco Ferré.

Núm. 1026.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Montmell.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, con los recargos municipales autorizados, para cubrir el cupo correspondiente á este pueblo en el año económico de 1886 á 1887, se anuncian al efecto dos subastas para los días 7 y 8 del actual, á las diez de su mañana hasta las once de la misma, en el salón de las Casas Consisto-

diariamente la distribución de las obras entre los operarios y recogerán las que éstos les entreguen terminadas. Para este efecto llevarán un cuaderno foliado y rubricado en todas sus hojas por el Inspector de labores, y con una nota de apertura, que indique el día en que ésta tiene lugar y el número de folios, cuya nota deberá visar el Administrador.

Art. 52. El Patrón ó Contramaestre conservará cuidadosamente todas las facturas de materiales y herramientas ó útiles y enseres que para el taller se hayan adquirido en cada mes, así como las papeletas para la salida de los productos elaborados. De estas papeletas y facturas deberá llevarse también un cuaderno-registro, con las formalidades señaladas en el artículo anterior para el cuaderno de *distribución de obra*.

Art. 53. Reunidos los datos referentes á cada penado se formará una relación mensual, en que se coloquen por orden numérico todos los del taller, teniendo en cuenta su mejor aptitud y su laboriosidad. Esta relación visada por el Director se fijará en el interior del taller para que sirva de galardón á los más laboriosos y de estímulo á los demás.

Art. 54. El penado que figure durante ocho meses seguidos en la primera décima parte de la relación, á que se refiere el artículo anterior, se hará acreedor á una recompensa que podrá consistir en concederle derecho á comunicación extraordinaria con su familia, ó á colocar su nombre en un cuadro de honor, que se fijará en uno de los sitios más visibles del Establecimiento, ó finalmente á entregarle algún premio pecuniario, ó herramienta ó libro útil para su oficio.

Art. 55. El penado, que muestre desaplicación en el trabajo ó torpeza maliciosa en el mismo, será amonestado primero, y después corregido disciplinariamente en la forma, que crea conveniente el Director. Si á pesar de esto continuase demostrando las mismas malas cualidades, podrá privársele de la tercera parte ó de la mitad de las ganancias, que le correspondiesen, ingresándolas en su fondo de ahorros; y si con esto no se corrigiese será expulsado del taller y sometido al régimen disciplinario que acuerde el Director.

Art. 56. Cuando haya de ser licenciado un penado, que haya estado inscrito en un taller, por el Administrador del Establecimiento se le expedirá una certificación, que visaré el Director, en la cual conste el tiempo que haya estado trabajando, la categoría en que estuviere incluido y las notas de aptitud y laboriosidad que hubiese merecido, á fin de que pueda acreditarlo donde le convenga.

riales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montmell 1.º de Mayo de 1886.—El Alcalde, Ramon Garriga.

Núm. 1027.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de la Cénia.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y cerea es de esta villa para el año económico de 1886 á 87, y cumpliendo con lo acordado por este Ayuntamiento y asociados, se anuncia al público el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, á cuyo efecto se celebrará una subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 16 del presente mes de Mayo, de las diez á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad. Si en esta subasta no se presentan licitadores se celebrará otra el día 23 de dicho mes, en la misma hora y sitio que la primera, y serán adjudicadas al mejor postor que cubra el tipo señalado y demás consignado en el pliego de condiciones.

Cénia 2 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Narciso Cañigüeral.

Núm. 1028.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Masó.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados el arriendo á venta libre de las especies de consumos y cereales para cubrir el cupo y recargos correspondientes al próximo año económico 1886 á 87, en virtud de haber sido negativo el resultado de los encabezamientos parciales y gremiales, se señala para la subasta el día 9 del actual, de once á doce de la mañana; y en caso de no dar resultado se celebrará una segunda el día 15, á la misma hora, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Masó 2 de Mayo de 1886.—El Alcalde, José Benet.

Núm. 1029.

Don José Benet Abelló, Alcalde constitucional de Masó.

Hago saber: Que la Junta de amillaramiento de mi presidencia, cumpliendo con lo dispuesto por el art. 10 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha terminado la refundición del amillaramiento y sus apéndices; y procediendo por analogía á lo ordenado en el artículo 78 del mismo, quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Masó 3 de Mayo de 1886.—José Benet.

BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico de 1885-86, tendrá lugar en el mes de Mayo en los días, horas y local que en cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán también las cuotas atrasadas; advirtiéndose que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el cargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro de 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres días, contados desde la fecha de los edictos en que se anuncie la imposición del apremio de primer grado. Se advierte también, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribucion, pues éstos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y finalmente, que la recaudacion debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administración, que es el único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
D. José Vallespinosa...	Tortosa.....	Del 9 al 19...	De 7 á 1.....	Calle San Antonio, n.º
El Ayuntamiento.....	Pinell.....	» 4 al 6...	» 7 á 1.....	Casa Consistorial.
	Vinebre.....	» 19 al 22...	» 8 á 12 y 2 á 4	
	Palma.....	» 19 al 22...	» 6 á 12.....	
	Masó.....	» 4 al 6...	» 6 á 12.....	
	Milá.....	» 6 al 8...	» 6 á 12.....	
D. Antonio Vallés.....	Arnes.....	» 16 al 18...	» 7 á 1.....	Casa del Recaudador.
	Bot.....	» 9 al 11...	» 7 á 1.....	Posada de Fermin.
	Horta.....	» 12 al 17...	» 7 á 1.....	Casa de José Ferrás Val.
	Prat de Compte.....	» 4 al 5...	» 7 á 1.....	Posada de Ramonet.
	Batea.....	» 5 al 9...	» 7 á 1.....	Casa de Juan Bueso (a) Puj.
» Juan Vallespi.....	Ascó.....	» 15 al 19...	» 7 á 1.....	Casa de Juan Roig.
	Fatarella.....	» 6 al 9...	» 7 á 1.....	Casa de Juan Suñé.
	Flix.....	» 10 al 14...	» 7 á 1.....	Casa de Antonio Martí.
	Ribarroja.....	» 9 al 12...	» 7 á 1.....	Casa de José Calleu.
	Vilallonga.....	» 4 al 6...	» 8 á 2.....	Casa Consistorial.
Vilella baja.....	» 5 al 7...	» 8 á 2.....		
El Ayuntamiento.....	Pont de Armentera...	» 10 al 12...	» 9 á 3.....	En el lugar que designa el Ayuntamiento.
	Villarrodona.....	» 13 al 16...	» 9 á 3.....	
	Rodoñá.....	» 17 al 19...	» 9 á 3.....	
	Bráfim.....	» 20 al 22...	» 9 á 3.....	
	Alió.....	» 24 al 26...	» 9 á 3.....	
» Ramon Garrigá Solé..	Arbós.....	» 17 al 20...	» 6 á 12.....	Casa Consistorial.
	Bañeras.....	» 21 al 23...	» 6 á 12.....	
	Calafell.....	» 17 al 19...	» 6 á 12.....	
	Cunit.....	» 20 al 21...	» 6 á 12.....	
	Vandellós.....	» 6 al 9...	» 8 á 2.....	
El Ayuntamiento.....	Tivisa.....	» 12 al 17...	» 8 á 2.....	Casa de Estéban Cald.
	Alcover.....	» 10 al 15...	» 6 á 12.....	Casa Consistorial.
	Solivella.....	» 10 al 13...	» 6 á 12.....	
	Capafons.....	» 10 y 11...	» 6 á 12.....	

Tarragona 1.º de Mayo de 1886.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda Asquerino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1030.

Don Antonio Martín y Lara, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos por ir con la cara tapada, vestidos de labrador al estilo de los de Benifallet, con pañuelo á la cabeza de color encarnado, medias cortas, alpargatas, calzones de pana, chaleco de la misma ropa, que sobre las cuatro de la tarde del día veinte y cuatro de Marzo último salieron al encuentro de José Nogués Grasia, por un atajo que dirige de Benifallet á Tivenys y le robaron cincuenta duros, disparándole despues un tiro causándole una herida, para que en el término de veinte días, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en la cárcel de esta Ciudad á responder á los cargos que por aquel hecho se instruye; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policia judicial manden proceder y procedan á la busca y captura de los referidos descono-

cidos, y en caso de ser habidos les manden conducir á la cárcel de esta Ciudad.

Dado en Tortosa á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—A. Martín.—Por M. de S. S., Diego J. Quinzá.

Núm. 1031.

Don Pio Gonzalez Santelices, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto requisitoria, expedida en méritos de causa criminal que estoy instruyendo sobre homicidio de Ramon Borrull y Vallverdú, contra Jaime Tost y Sardá, natural y vecino de Solerás, de veinte y un años de edad, de estado soltero, jornalero; de estatura mediana, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regular; viste pantalon de pana de granito, camisa, blusa, cachucha y alpargatas al estilo del país, á cuyo procesado se cita y emplaza para que, en el término de diez días, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de este distrito; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y mando á los agentes de policia judicial procedan á la busca, detencion y conduccion á

las cárceles de este partido del presado Jaime Tost y Sardá, conocido por Ca la Parra.

Dado en Lérida á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Pio G. Santelices.—Por mandado de S. S., Joaquín Ruiz.

ANUNCIO.

LA INDUSTRIAL HARINERA.

Habiendo acudido D.º Antonio Nolla Burget, viuda de D.º Mariano Pons Espinós, solicitando que se le expidan duplicados de seis títulos de acciones de esta Sociedad, números 1029, 1873, 1874, 1892 y 1894, por haberse extraviado, publicamos este anuncio para que en el presente término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan á esta Sociedad las personas que tuvieran en su poder los referidos títulos ó se crean con derecho á las acciones que representan; lo contrario quedarán sin efecto y se expendirán como únicos valederos los duplicados que se solicitan.

Reus 2 de Mayo de 1886.—Secretario, José M.º Pujol.